



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0480/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión al jurisdiccional interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 2158/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2022-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 2158/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 2158/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión declaró la caducidad del recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S.A., contra la Sentencia Civil núm. 204-2018-SSEN-00068, expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la aludida sentencia expresa lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00068, dictada el 28 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Se compensan las costas.*

La Sentencia núm. 2158/2021 fue objeto de notificación a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según se indica a continuación: a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., mediante el Acto núm. 1756/2021, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana<sup>1</sup> el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021);<sup>2</sup> a los representantes legales de la parte recurrida, señora Wendy Ventura Morel, mediante el Acto núm. 1095/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos<sup>3</sup> el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>2</sup> Este acto figura sellado por el Departamento de Litigios de la Dirección de Servicios Jurídicos de Edenorte Dominicana, S.A.

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2158/2021 fue sometido al Tribunal Constitucional por Edenorte Dominicana, S.A., mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Por medio del citado recurso, la entidad recurrente alega que, con la emisión del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia incurrió en violaciones del derecho de acceso a la justicia y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio, al tiempo de quebrantar el principio de presunción de inocencia, la seguridad jurídica y el principio de razonabilidad.

El referido recurso de revisión fue notificado a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante actos instrumentados por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero<sup>4</sup> el uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), según se indica a renglón seguido: a la parte recurrida, señora Wendy Ventura Morel, mediante el Acto núm. 1817; a los representantes legales de la parte recurrida mediante el Acto núm. 1818; y al recurrido, señor José Vargas Hernández mediante el Acto núm. 1819.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su Sentencia núm. 2158/2021, mediante la cual declaró la caducidad del recurso

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., en los motivos siguientes:

*1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A. y, como parte recurrida, José Vargas Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) Wendy Ventura Morel, interpuso una demanda en daños y perjuicios contra la empresa Distribuidora Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) y con intervención forzosa de la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana S. A. (ETED); b) para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual mediante sentencia civil núm. 531, de fecha 27 de mayo de 2016, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios y la demanda incidental en intervención forzosa por Wendy Ventura Morel contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); c) Wendy Ventura Morel apeló el citado fallo, procediendo la corte a qua a revocar en todos sus partes la sentencia, acogiendo la demanda en daños y perjuicios y condenado a Edenorte al pago de RD\$4,000,000.00 por los daños experimentados, fijando un interés de (1.5%) mensual, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.*

*2) En el presente expediente figura depositada una instancia contentiva de memorial de defensa de fecha 15 de mayo de 2018, por Wendy Ventura Morel, parte recurrente en apelación, en la que responde al recurso interpuesto haciéndose llamar interviniente voluntaria en el proceso de casación. Al respecto, es preciso establecer que la intervención voluntaria puede ser deducida en casación únicamente por terceros extraños al proceso llevado ante la jurisdicción de fondo. En*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia, cuando como en el caso, una parte interviene voluntariamente ante esa jurisdicción y su participación en el proceso es admitida, desde dicho momento se encuentra incorporada como parte en el litigio. De manera que Wendy Ventura Morel no puede ser considerada como interviniente voluntaria en el presente recurso de casación, sino que, por el contrario, debía ser instanciada por la parte recurrente.*

*3) Aun cuando la indicada señora fue emplazada por la parte ahora recurrente mediante acto núm. 486/2018, de fecha 24 de abril de 2017 (sic), del ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Vega, no consta en el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorización para su emplazamiento, ni se hizo constar como parte recurrida en el memorial de defensa. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que lo que no consta en el auto de emplazamiento no existe, pues la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; de manera que a pesar de que consta en el expediente un acto emplazando a Wendy Ventura Morel, este no puede ser considerado para reconocerle como parte recurrida en casación. Por consiguiente, la instancia por ella depositada no será ponderada en ocasión del presente recurso.*

*4) Respecto de la parte que sí fue reconocida como parte recurrida, esto es, José Vargas Hernández, se verifica que dicha parte no fue debidamente emplazada. En ese tenor, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.*

*5) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.*

*6) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a la parte que ha sido reconocida como parte recurrida, se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.*

*7) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., solicita la acogida de su recurso de revisión, así como la nulidad de la recurrida Sentencia núm. 2158/2021, procurando la devolución del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conozca del asunto nuevamente con estricto apego al criterio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 54.9 de la Ley núm. 137-11. Fundamenta sus pretensiones en los argumentos transcritos a continuación:

*[...] un fallo como ese no puede resultar de una narración fáctica como la que le precedió, a no ser que sean pasados por alto numerosos elementos probatorios de importancia y desvirtuados situaciones procesales del recurso en cuestión. Como se demostrará en lo inmediato, el fallo de marras (independientemente de las cuestiones de fondo que le produjeron) incurre en numerosas y groseras violaciones a Derechos Fundamentales y precedentes del Tribunal Constitucional que hacen imperiosa su anulación, a los fines de que la propia Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente del caso, pero con estricto apego a la visión del Máximo Intérprete de la Constitución.*

*En esas atenciones, considerando de manera conjunta lo expresado hasta esta parte, el recurrente no tiene otra opción que la de recurrir en revisión por ante esta Alta Corte, procurando que, tal como manda el artículo 184 de nuestra Carta Magna, el Máximo Intérprete de la Ley de Leyes garantice para con ellos la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de sus derechos fundamentales. [...]*

*El fallo impugnado declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., en virtud de un error del propio Tribunal, denegando en este sentido el acceso a justicia a la hoy accionante.*

*De esta manera, se ratificó, íntegramente, la Sentencia núm. 204-2018-SSEN-00068, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dieciocho (2018), dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. [...]*

*En la especie, como se puede apreciar con facilidad, se estructuran dos de los tres escenarios posibles, esto es, en lo relativo a la violación de numerosos precedentes del Tribunal Constitucional, así como de varios Derechos Fundamentales.*

*Respecto al numeral 2 del artículo 53, la sentencia impugnada en Revisión Constitucional traspasa diversos precedentes dados por el Tribunal Constitucional, especialmente en lo que tiene que ver con la composición del núcleo duro del Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva, y varios sub derechos integrantes del mismo, como ocurre con el otorgamiento de una sentencia fundada en Derecho, la legalidad de la prueba en que sostiene el fallo judicial, el respeto a los principios elementales del procedimiento, como la presunción de inocencia o la computación adecuada de los plazos procesales, la motivación en el marco del debido proceso, la interpretación conforme a la Constitución, entre otros que han sido definidos y reiterados por este Tribunal Constitucional. De conformidad a la norma procesal, la sola violación de uno de los precedentes que se refieren a estos aspectos, y que serán oportunamente enumerados y desarrollados en la presente instancia, es causal suficiente para la revisión de la sentencia que los transgrede y su inmediata anulación.*

*Un segundo escenario que justifica el apoderamiento de este Tribunal y que la Ley 137-11 recoge en el numeral tercero del referido artículo 53, es la violación de diversos Derechos Fundamentales por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y por los demás órganos jurisdiccionales, dicha transgresión, nacida del razonamiento desviado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de dicha Alta Corte precisamente al momento de abordar los elementos del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, lo que se traduce en una violación sin dudas a la presunción de inocencia, el plazo razonable, el principio de legalidad, el acceso a justicia y la correcta valoración de los elementos de pruebas.*

*En la especie, concurren violaciones a los Derechos Fundamentales de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, así como a la Supremacía de la Constitución y la denegación de acceso a justicia. Estas vulneraciones, que sólo pueden ser apreciadas con la lectura de la sentencia impugnada, por lógica resultan igualmente, sólo posibles de invocar en esta instancia, por lo que se satisface claramente la exigencia del literal A del numeral 3 del indicado artículo 53.*

*En relación al agotamiento de todos los recursos disponibles, la satisfacción de esta obligación se constata en la naturaleza de la sentencia impugnada: es una decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia en funciones de Corte de Casación, y por tanto no es susceptible de ningún otro recurso que no sea el recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional.*

*En lo que tiene que ver con la imputabilidad directa a la Suprema Corte de Justicia de la comisión de las transgresiones aludidas, no cabe la menor duda de que es este el órgano que ha decidido no valorar los argumentos que se le presentaron en recurso de casación con relación a la violación de los derechos fundamentales de la accionante EDENORTE DOMINICANA, S.A. [...]*

*En el presente caso, está más que acreditada la especial trascendencia pues como hemos explicado, en el caso en cuestión se violaron los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales de la parte accionante, que sin dudas servirán para que este tribunal constitucional siga desarrollando su línea de precedente en pro de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

*Por demás, al fallar respeto [sic] a esta cuestión, el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de referirse a cómo los tribunales de alzada se hacen responsables de las violaciones a Derechos Fundamentales que no sancionan cuando les son formalmente señaladas, así como la ocasión de referirse de manera enérgica a la necesidad de interpretar conforme a los parámetros constitucionales en todos los casos en que haya Derechos Fundamentales en juego y permitirá igualmente a este Colegiado determinar la existencia de un Derecho Fundamental a la Supremacía Constitucional y delimitar el alcance y contenido del mismo. [...]*

*En la especie, los derechos fundamentales vulnerados directamente por el fallo impugnado, observaremos en primer lugar, aquellos que emergen del incorrecto abordaje la Suprema Corte de Justicia en la instrucción del proceso y en la elaboración del fallo, negando a la parte hoy accionante su Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva y acceso a justicia [...].*

*En segundo lugar, veremos como el trato recibido por el justiciable, la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., constituye una injustificable violación al derecho de la presunción de inocencia, seguridad jurídica y al principio de razonabilidad.*

*Veamos pues, cómo se constituyen estas vulneraciones y por qué en base a ella debe ser declarada nula sentencia impugnada: a) Violación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al acceso a justicia. b) a la tutela judicial efectiva y debido proceso. c) Principio de Presunción de Inocencia. d) Violación a la Seguridad Jurídica. e) Violación al Principio de Razonabilidad.*

*a. Violación al acceso a justicia*

*[...] la Suprema Corte de Justicia basa su decisión en la premisa que el auto de emplazamiento se emite autorizando el emplazamiento del señor José Vargas Hernández, sin embargo, con la simple lectura del propio memorial de casación se puede comprobar que el relato fáctico que se realiza respecto al proceso y el petitorio del recurso versan en contra de la señora Wendy Ventura Morel, así como que la sentencia civil objeto del recurso de casación (aportada conjuntamente con el memorial) las partes que intervenían era EDENORTE DOMINICANA, S.A., y la señora WENDY VENTURA MOREL [...].*

*Que al momento de la Suprema Corte de Justicia emitir el auto de emplazamiento, debió verificar todos estos puntos, para de evitar caer en un error que terminaría produciéndole a la hoy accionante EDENORTE DOMINICANA, S.A., una denegación grosera de acceso a justicia a consecuencia de un error del Tribunal. Más aun cuando la misma contraparte la señora WENDY VENTURA MOREL, realizó y depositó Memorial de Defensa, respecto al Recurso de Casación en cuestión, que por demás le fue notificado mediante acto procesal marcado con el No. 486/2018 de fecha 24 de abril del 2018, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, de calidades previamente mencionadas, sumariamente la señora WENDY VENTURA MOREL, realizó una formal intervención voluntaria al proceso, e inclusive dando conclusiones en estrado por medio de su abogado representante, reconociendo de esta manera su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propia calidad como parte del mismo, y a la vez, subsanando cualquier error de forma que pudiera existir en el mismo.*

*Que al decidir de esta forma declarando la caducidad del recurso por los motivos expresados, la Suprema Corte de Justicia, de manera inconstitucional le niega a la hoy accionante EDENORTE DOMINICANA, S.A., su derecho a recurrir, toda vez que éste no conoce el fondo del recurso, por lo que la instancia en casación queda omitida, sin embargo recae sobre ella el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. [...]*

*b. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso*

*[...] En el sistema jurídico dominicano, conforme a nuestra jurisprudencia constitucional este derecho presenta al menos cuatro (04) grandes componentes que a su vez engloban muchos otros elementos. Así lo afirma la Sentencia TC/0110/13 al enfatizar que: es preciso hacer referencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual comprende -según palabras del Tribunal Constitucional Español- un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.*

*En el caso de marras, quizá el más relevante y trascendente componente es el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, para cuya particular protección el mismo Constituyente, bajo la rúbrica del artículo 69, una importante lista de prerrogativas que integran este Derecho Fundamental, y que, lejos de ser limitativa, está abierta al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*crecimiento que pueda experimentar en la vía pretoriana, como de hecho ha acontecido de la mano de esta Superioridad. Sin embargo, este componente fue conculcado en repetidas ocasiones en el fallo de marras, como se demostrará de inmediato.*

*De manera resumida, la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., sostiene que en su caso, la Suprema Corte de Justicia transgredió de varias maneras su Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, en lo que respecta a los intereses judiciales, en lo relacionado a la presunción de inocencia; en lo relativo sería irracional continuar condenando a una parte desde la demanda en justicia, cuando la misma no ha hecho más que ejercer la garantía constitucional del recurso y mientras la vía esté abierta, siendo la propia ley quien le otorga la presunción de inocencia; en lo relacionado al principio de seguridad jurídica, toda vez que pretender fijar intereses antes de que exista una condena firme, ya que en materia de responsabilidad civil por hechos jurídicos (no actos jurídicos) la obligación sólo puede reclamarse cuando es reconocida por sentencia firme, exigible siendo esa acción violatoria a esto; en la violación al Principio de Razonabilidad: toda vez que la condena a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y sólo a partir de ella pueden correr los intereses. [...]*

- *Violación a la Tutela Judicial Efectiva: Presunción de Inocencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Honorables Magistrados, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desnaturalizó la Tutela Judicial Efectiva en cuanto a la presunción de inocencia, toda vez que, obsérvese que es mediante Sentencia Civil marcada con el No. 2158/2021, de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de fecha 31 de agosto del año 2021, que EDENORTE DOMINICANA, S.A., fue condenada de manera definitiva a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00), a favor de la señora WENDY VENTURAL MOREL, es decir ocho (08) años después de la demanda inicial, es que EDENORTE DOMINICANA, S.A., es considerada deudora por la suma antes indicada, sin omitir que la demanda en primera instancia fue rechazada. [...]*

*Respecto al Principio de Presunción de Inocencia, está intrínsecamente ligado el principio de razonabilidad, en tal virtud este Honorable Tribunal Constitucional ha emanado un precedente vinculante por medio de su sentencia No. TC/0153/18 de fecha 17 de julio del 2018, mediante la cual establece que:*

*verificar si hubo o no conculcación a los derechos de presunción de inocencia, dignidad, honor y al trabajo. Esto debido a que toda acción u omisión por parte de un órgano estatal que pueda limitar los derechos fundamentales debe estar regida por el principio de razonabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 parte in fine de la Constitución.*

*En estricto apego a la Constitución dominicana. Así también mantener vigente lo dispuesto en el artículo 69.3, o sea, el derecho que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, hasta tanto intervenga una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El mismo artículo consagra, en su numeral 10, que todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas estarán sujetas al debido proceso de ley. Artículo 69.3 El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; Artículo 69.10 Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

- *Violación al Principio de Razonabilidad.-*

*[...] Que aun sin haber intervenido sentencia firme e irrevocable en perjuicio de a la hoy accionante EDENORTE DOMINICANA, S.A., ya se le condenaba a asumir el pago de un interés en una modalidad a todas luces contraria a la Constitución dominicana.*

*Como hemos dicho precedentemente, de la simple lectura de la sentencia objeto de la presente revisión constitucional, se puede comprobar que uno de los medios argumentados por EDENORTE DOMINICANA, S.A., en su recurso de casación fue el de la violación al derecho de razonabilidad de las decisiones.*

*De donde, se puede concluir la inconstitucionalidad de los argumentos en razón de que siendo los intereses un mecanismo de integralidad ante la inacción o negligencia del deudor, no obstante al utilizar y ejercer su derecho de Recurso no significa en ninguna manera que se es negligente o produce una inacción por parte del deudor. Por lo que no sería posible verificar un retraso en el pago por parte de la exponente hasta tanto existiera una sentencia definitiva, siendo así irracional los montos de las indemnizaciones que se pretenden ejecutar al pasar de los años,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esto en el entendido de que las sentencias judiciales no pueden constituirse por irracionalidad en fuente de enriquecimiento ilícito.*

*[...] es bien sabido por los Honorables Jueces, como hemos mencionado precedentemente que todo aquel que acciona en justicia, así como el que se defiende en ella, le asiste el derecho constitucional de ejercer los recursos que la propia ley le suministra para tutelar sus derechos. Por lo tanto, hasta que una sentencia definitiva no diga lo contrario, el juzgador debe de presumir la inocencia en este caso la responsabilidad perse está supeditada, a que una sentencia de carácter definitiva establezca de manera irrevocable la responsabilidad o no del individuo respecto al hecho que se le acusa.*

*[...]*

*Este honorable Tribunal Constitucional debe hacer cesar esta práctica perniciosa en aplicación de las garantías establecidas en la ley y la Jurisprudencia, declarando nula de nulidad absoluta la Sentencia Civil marcada con el No. 2179/2021 [sic], de fecha 31 de agosto del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por contravenir los derechos fundamentales de tratamiento igual ante la ley y en la aplicación de la ley y el principio de seguridad jurídica y de razonabilidad en razón de la violación a los precedentes vinculantes conculcados que anteriormente han sido analizados y desarrollados en este motivo de impugnación.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente proceso figuran como partes correcurridas el señor José Vargas Hernández y la señora Wendy Ventura Morel. Por su parte, el referido señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vargas Hernández no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 1819, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero<sup>5</sup> el uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Mientras que, por otra parte, la correcurrida señora Wendy Ventura Morel depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante dicha instancia, la indicada correcurrida, señora Ventura Morel, solicita al Tribunal Constitucional, de manera incidental, declarar la nulidad del recurso de revisión incoado por Edenorte Dominicana, S.A., por no configurarse ninguna de las tres causales prescritas por el art. 53 de la Ley núm. 137-11; de manera más incidental, demanda declarar nulo y sin efecto jurídico el Acto núm. 1818, de uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le notificó el presente recurso, en vista de que, en su contenido, señalan la impugnación de una sentencia del dos mil dieciocho (2018). Sumado a esto, la correcurrida indica que el acto no menciona el nombre de la demandada, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 61 del Código Civil dominicano. De manera principal, la señora Wendy Ventura Morel requiere el rechazo del recurso de revisión de la especie, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; consecuentemente, pide la confirmación de la impugnada Sentencia núm. 2158/2021. Fundamenta sus pretensiones en los siguientes medios:

*NOTA INTRODUCTORIA Y NECESARIA PARA COMPRENDER EN FORMA SIMPLE LA DECISION TOMADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL DICTAR LA SENTENCIA CIVIL NUM. 2158/2021, en fecha treinta y uno (31) del mes de Agosto*

<sup>5</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del año (2021), la cual se pretende anular mediante el presente RECURSO DE REVISION JURISDICCIONAL, el cual de paso es inadmisibile por no haberse violado ningún derecho fundamental ni el debido proceso de ley, y además por no darse las condiciones que establece la Ley Orgánica, que crea el Tribunal Constitucional, constituyendo este RECURSO, una simple salta de chicanas jurídicas, fundadas en mentiras y en una extensa exposición argumentativa, en la que pretende sorprender a esa CORTE con un vaciado de los principios y garantías procesales que describe nuestra Constitución, como son las normativas que describen el sagrado derecho de defensa y al debido proceso (Artículos 68 y 69), mal usados con el propósito de confundir a ESA SAGRADA CORTE, en donde la recurrente les omite informaciones, que ponen de manifiesto su triste papel desempeñado en los procesos ordinarios anteriores (PRIMER GRADO, SEGUNDO GRADO Y EN LA SUPREMA) como por ejemplo LA TORPEZA DE SUS ERRORES REITERADOS, LAS FALTAS GROSERAS PROCESALES COMETIDAS AL DEPOSITAR SU MEMORIAL DE CASACION CON ERRORES Y DIRIGIDO A UN TERCERO COMO RECORRIDO, Y LUEGO EN LA NOTIFICACION Y DENUNCIA A LA PARTE SUPUESTAMENTE RECURRIDA, LE NOTIFICADA UN AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN EN EL QUE NO APARECE SU NOMBRE, QUE TANTO DEL MEMORIAL DE CASACION Y LA DENUNCIA DEL AUTO ADM. DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA AUTORIZANDO A CITAR Y EMPLAZAR A LA PARTE RECURRIDA, EXISTEN IRREGULARIDADES QUE NO FUERON ADVERTIDAS NI SUBSANADA POR ELLOS EN TIEMPO HABIL, LO QUE HACE EL RECURSO DE ORDEN PUBLICA, SEA DECLARADO INADMISIBLE O SE DECLARARA SU CADUCIDAD DEL RECURSO (LA RECURRENTE), por lo que el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, solo constituye una táctica dilactoria diseñada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la recurrente y sus nuevos abogados, para dilatar y evitar la ejecución de la Sentencia atacada. [...]*

*RESULTA QUE CUANDO EDENORTE DOMINICANA, S.A., INTRODUCE EL RECURSO OE CASACION Y DEPOSITA EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE, el RECURSO en contra de la Sentencia Civil No. 204-2018-SSEN-00068, dictada en fecha 28/03/2018., por la Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ese Recurso fue DEPOSITADO en fecha 19/04/2018, (VER LA PRIMERA PAGINA DEL RECURSO), esta quizás por UN ERROR MATERIAL, solicita al Presidente de la Suprema Corte la EMISION DEL AUTO CON LA AUTORIZACION DE EMPLAZAMIENTO Y CITACION en contra de un tal JOSE VARGAS HERNANDEZ, a quien en su Instancia como parte RECURRIDA, sin embargo si se procede a analizar toda la documentación previa conocidas, analizadas y ponderadas en los Tribunales y la propia Sentencia atacada, la Corte va a concluir que el señor JOSE VARGAS HERNANDEZ, es un EXTRAÑO, ES DECIR, ES UN TERCERO TRAIIDO A UN PROCESO DEL CUAL NO ES PARTE, y por tanto EL AUTO CIVIL QUE AUTORIZA A EDENORTE a citarlo y emplazarlo por ante la SUPREMA CORTE, no le es OPONIBLE a la señora WENDY VENTURA NI A LA SENTENCIA CIVIL NUM. 204-2018-SSEN-00068, dictada en fecha 28/03/2018., por lo que la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., No puede prevalerse ni beneficiarse de su propio error (DE SU PROPIA FALTA), en perjuicio de la señora WENDY VENTURA MOREL, la cual siendo la titular de la ACCION RECLAMATORIA y en beneficio de la cual se dictó Sentencia Civil No. 204-2018-SSEN-00068, dictada en fecha 28/03/2018, no fue autorizada legalmente a ser LLAMADA Y CITADA por ante la Suprema Corte de Justicia, para que constituyera abogado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el plazo de ley y procediera a depositar sus medios de defensa, con relación al susodicho RECURSO DE CASACION., por tanto la Parte recurrida NO (WENDY VENTURA MOREL NI LA SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE/NI EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA, AL DICTAR EL AUTO AUTORIZO A EDENORTE DOMINICANA, S.A., A EMPLAZAR AL SENOR JOSE VARGAS HERNANDEZ, han incurrido en violación de la Ley y al debido proceso, no existiendo ninguna violación a la Constitución., deviniendo el presente RECURSO DE REVISION CIVIL CONSTITUCIONAL EN INADMISIBLE AL CARECER DE SERIEDAD, ILOGICIDAD Y SIN BASE LEGAL. [...]*

*EL ACTO DE ALGUACIL NOTIFICADO POR EL SECRETARIO DE LA SUPREMA ES VIOLATORIO AL DERECHO DE DEFENSA DEL DEBIDO PROCESO. ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION.NOTA. VIOLATORIO A LAS FORMALIDADES EXPRESADAS EN EL ARTICULO 61 Y SIGUIENTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO, pues el mismo carece de las menciones exigida por la Ley a pena de nulidad. Es Importante observar que en este Acto de Alguacil Núm. 1818, Notificado el 01 de Diciembre del año (2021), en el que el SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hace constar que se Notifica este RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL se interpuso en fecha 12 de Noviembre del año 2021, en contra de la Sentencia Núm. 368, dictada en fecha 9 de Mayo del 2018, dictada por LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, conforme al procedimiento Constitucional, por lo tanto ese Acto de Alguacil es violatorio al derecho de Defensa de la presunta persona en contra de quien va dirigido el RECURSO DE REVISION y violatorio al debido proceso de la ley, ya que dicho acto, primero no expresa el nombre ni identifica a la persona en contra de quien va dirigido el RECURSO DE REVISION,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Y segundo lugar, se les está informando al supuesto recurrido indenominado, es decir, al recurrido sin nombre, que el RECURSO DE REVISION va en contra de una Sentencia dictada por otra Jurisdicción y en una fecha distinta a la Sentencia Civil Núm. 2158/2021, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de Agosto del año 2021, dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA., por lo que dicho ENCIERRA DE MANERA INTRINSICA Y EXPRESA UNA NULIDAD DE ORDEN PUBLICA Y ABSOLUTA, la cual será propuesta de manera oportuna.*

*[...] contrariamente a lo argumentado por la accionante NO EXISTE TALES VIOLACIONES NI HA HABIDO LIMITACIONES PARA ESTA ACCEDIERA A LA JUSTICIA Y PLANTEAREA OPORTUNAMENTE SUS MEDIOS DE DEFENSA, en cambio, quien sí ha violentado ese debido proceso y los derechos fundamentales de otra parte es la accionante EDENORTE DOMINICANA, lo cual se deducirá, cuando este honorable Tribunal tenga la oportunidad de examinar los documentos y las actuaciones procesales encaminadas antes de producirse el fallo del RECURSO DE CASACION., por lo que OBJETAMOS EL PRESENTE RECURSO DE REVISION JURISDICCIONAL/CONSTITUCIONAL, Y NOS Oponemos FORMAL Y EXPRESAMENTE A LOS ARGUMENTOS Y MEDIOS DE DEFENSAS INVOCADOS POR LA ACCIONANTE, en contra de la Sentencia Civil Núm. 2158/2021, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de Agosto del año 2021, dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Y les solicitamos a esa alta corte, que proceda a no admitir el presente RECURSO DE REVISION, y en cuanto al FONDO DECLARAR, QUE EN LA ESPECIE, NO EXISTE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL DEBIDO PROCESO DE ACCIONANTE, Y RECHACE SUS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRETENSIONES POR CARECER DE MERITO Y DE BASE LEGAL  
[...].*

*[...] para fallar como lo hizo la Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia, esta dio los motivos pertinentes y necesarios para fundamentar su fallo, ajustado a lo deducido del análisis y ponderación de los documentos que la apoderaron y que les fuera depositado por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., de los cuales se deducen los hechos y se comprueba, que la hoy recurrente tuvo todas las oportunidades de defenderse de manera oral, publica y contradictoriamente, conforme a derecho y que si en el proceso de APODERAMIENTO se cometió algún error procesal al emitir el AUTO ADMINISTRATIVO QUE LE ORDENA Y AUTORIZABA AL EMPLAZAR Y CITAR AL O A LA RECURRIDA, ese error torpe lo cometió la accionante, tal y como se le demostrará más adelante a los Honorables Magistrados jueces del Tribunal Constitucional, quienes tendrán la oportunidad de examinar los documentos comentados y el presente RECURSO DE REVISION JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL, no obstante, la Suprema decidió tal y como lo manda la Ley de Casación, limitándose a interpretar el contenido de la Instancia que la apodero y el contenido de AUTO administrativo dictado en esa ocasión, que la autorizo a emplazar al RECURRIDO que ellos les solicitaron y sometieron, como lo hace constar LA RECURRENTE/EDENORTE en la Primera página (1 de 12) de la Instancia contentivo del Recurso depositado en fecha 19 de Abril del año 2018, en la cual Textualmente expresa: (Recurrente: Edenorte Dominicana; Abogado: Lic. Carlos Álvarez Martínez; RECURRIDO: JOSE VARGAS HERNÁNDEZ), que en este orden, si ese TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, examina las doce (12) páginas que contienen el Recurso de Casación sometido por la recurrente en REVISION*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSTITUCIONAL de la Sentencia de marras, se darán cuenta, que en ninguna parte de su escrito/recurso, la recurrente menciona o describe el nombre de la señora WENDY VENTURA MOREL, como recurrida o contra quien va dirigido el Recurso de Casación, sino que, el único nombre que aparece en su instancia es el nombre del señor JOSE VARGAS HERNANDEZ, quien es un extraño al proceso y que nosotros como abogados de la señora WENDY VENTURA MOREL, ignoramos quien es ese señor y por qué aparece en la Instancia, por tanto la recurrente **NO PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA FALTA, DE SU NEGLIGENCIA Y SU TORPEZA**, ni tampoco la Suprema Corte al recibir y darle entrada al recurso podía subsanar el error cometido por en el expediente, que en ese entonces como aducen la recurrente, que en tal sentido carecen de fundamento, carecen de seriedad y carecen de base legal los argumentos y pretensiones invocados por los abogados en las **TREINTA Y SIETE (37) páginas** que escribieron para sustentar su agónica plegaria, transcribiendo una serie de teorías constitucionales, textos legales, doctrina, y jurisprudencias sobre **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY** para defender su innoble causa y con la finalidad de sorprender a esa alta corte, como si fueran tontos útiles, por lo que este **RECURSO DE REVISION DEBE SER DECLARADO INADMISIBLE**, y como buena, válida y correcta la Sentencia atacada.*

*[...] este fallo se produce por **La Torpeza de los abogados de la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A.**, quienes fueron los que impulsaron el **RECURSO DE CASACION** y apoderaron al Tribunal, y eran los que tenían que darle seguimiento a su **RECURSO**, Y examinar y revisar los documentos que escribían y depositaban en la Secretaría de la Suprema y a su vez examinar también los documentos como las **Certificaciones** y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los Autos que recibían de la Suprema COMO ACUSE DE RECIBO antes de Notificarlos, pero respetando las Condiciones y las formalidades establecidas en la Ley (el debido proceso, alegado por ellos), y respetar el derecho de defensa y el debido proceso de la Ley, por lo que se COLIGE del estudio de los documentos, que fueron ellos, los que VIOLENTARON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA RECURRIDA Y ACCIONANTE ORIGINAL, WENDY VENTURA MOREL, porque es a la mala que quieren, que ese Tribunal cambie hasta la Línea Jurisprudencial trazada y asumida por el Tribunal, en caso relacionado y vinculantes, constituyendo esta acción en REVISION CONSTITUCIONAL un atentado a los precedentes, a la estabilidad y seguridad jurídica del País, ya que un ciudadano en este País no tiene garantía de nada, jamás vera ver terminado un proceso judicial ordinario, en razón de que después que agota 10 o 12 años en los Tribunales Ordinario hasta llegar a la Suprema, y luego de que la Suprema Te de una decisión, tendrá que esperar 4 años más para que se decida en el Tribunal Constitucional, a esta le llama un caos., estos profesionales del derecho, no es por una convicción personal de trabajar por la verdad, o es porque realmente encuentren realmente vicios y violaciones constitucionales en un fallo dado por un Tribunal Jurisdiccional en última Instancia, sino que lo hacen de MALA FE para pecar en mar revuelto, tal y como ocurre en el caso de la especie, en el que saben que se equivocaron Y que no tienen oportunidad, y que este Tribunal no puede responder todo lo que le plantean, ya que esa alta Corte No puede tocar el Fondo del Proceso, en razón que un tribunal le fallo aplicando los principios lineales de una Ley, y AHORA TIENEN EL DESCARO DE ECHARLE LA CULPA AL TRIBUNAL DE SU FRACASO, SE HA DEMOSTRADO QUE EL ERROR GROSERO LO COMETIO LA PROPIA ACCIONANTE. (EDENORTE DOMINICANA Y/O SUS ABOGADOS Y REPRESENTANTES LEGALES).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que cuando analizamos el Recurso de Casación depositado por la accionante, por ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de Abril del año 2018, nos dimos cuenta de los múltiples errores y pifias cometido por los abogados de la Recurrente, y no obstante habérselo comunicado en nuestros escritos no procedieron a SUBSANARLO, tal y como lo expresáramos más arriba, a la accionante, en ese proceso NADIE le vulnero ningún derecho fundamental, de esa PIFIA se encargó ella misma de producirla, pues de haberse juzgado los hechos y fondo del recurso de Casación en la Suprema, la suerte iba a ser la misma, en razón de que por los múltiples errores le iban ser rechazados. (Veamos los Incidentes que se dedujeran y los transcribimos para demostrar a esta CORTE CONSTITUCIONAL, que quien incurrió en la Violación de derechos fue la actual accionante).*

*[...] la verdad que revela nuestro análisis a las pruebas presentadas y a la Sentencia Atacada, queda descartado de un manera no controvertida y absoluta, que los Magistrados Jueces que integraron la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, para instruir, estudiar, ponderar y fallar el EXPEDIENTE NUM. 001-011-20180RECA-00933, mediante el cual se atacaba la Sentencia Civil No. 204-2018-SSen-00068, dictada en fecha 28/03/2018, FALLANDO el EXP. NUM. NCI-204-2016-ECIV-00274, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, NO INCURRIERON EN VIOLA A LA LEY, NI AL DEBIDO PROCESO REQUERIDO, AL DERECHO DE DEFENSA NI A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIONANTE, sino que por el contrario, se ha comprobado del estudio de los actos procesales promovido por la accionante, que esta cometió varios errores groseros por lo que condujeron su RECURSO DE CASACION en devenir en CADUCO, por lo que, lo decidido mediante la Sentencia Civil marcada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con el No. 2158/2021, de fecha 31 de Agosto del año 2021, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, estuvo ajustado a las reglas procesales vigentes.*

**6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 2158/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1756/2021, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana<sup>6</sup> el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021),<sup>7</sup> a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 1095/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos<sup>8</sup> el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional incoado por Edenorte Dominicana, S.A. contra la indicada Sentencia núm. 2158/2021, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>6</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>7</sup> Este acto figura sellado por el Departamento de Litigios de la Dirección de Servicios Jurídicos de Edenorte Dominicana, S.A.

<sup>8</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 1817, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero<sup>9</sup> el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 1818, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
7. Acto núm. 1819, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
8. Escrito de oposición y objeciones depositado por la señora Wendy Ventura Morel en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

A raíz de un corto circuito en las líneas de distribución y transmisión de electricidad propiedad de Edenorte Dominicana, S.A., se produjo una explosión en el barrio Los Jardines, municipio Bonao, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil trece (2013), que afectó físicamente a la señora Wendy Ventura Morel, con quemaduras de primer, segundo y tercer grado, impactando también su hogar y varios de sus electrodomésticos. Frente a esta situación, la indicada

<sup>9</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señora Ventura Morel interpuso una demanda en daños y perjuicios contra la aludida distribuidora de electricidad, al tiempo de someter una demanda incidental en intervención forzosa contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), pero ambas fueron rechazadas mediante la Sentencia núm. 531/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En total desacuerdo con el fallo obtenido, la señora Wendy Ventura Morel interpuso un recurso de apelación, que fue acogido mediante la Sentencia Civil núm. 204-2018-SSEN-00068, expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Por consiguiente, dicha jurisdicción dispuso lo siguiente: en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, declaró la acogida del medio de inadmisión de la demanda incidental planteado, en calidad de interviniente forzoso, por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al verificar la prescripción de la reclamación en su contra; en cuanto al fondo, revocó en todas sus partes la antes citada Sentencia civil núm. 531/2016 y acogió la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Wendy Ventura Morel, condenando a Edenorte Dominicana, S.A. al pago de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$4,000,000.00); fijó un interés de 1.5 % mensual de la suma acordada, devengado a partir de la demanda introductiva hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; y condenó a Edenorte Dominicana, S.A. al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la demandante.

Inconforme con la Sentencia de alzada núm. 204-2018-SSEN-00068, Edenorte Dominicana, S.A., interpuso un recurso de casación, que fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. 2158/2021, dictada por la Primera Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Alegando la arbitrariedad de dicho fallo, la aludida distribuidora de electricidad sometió el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como por los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima procedente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,<sup>10</sup> se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16).

9.2. En la especie, la impugnada Sentencia núm. 2158/2021 fue notificada a la parte recurrente el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021),<sup>11</sup> mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el doce (12) de noviembre del mismo año. Del cotejo de ambas fechas se advierte el transcurso de un lapso de veinticuatro (24) días calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.

9.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010),<sup>12</sup> por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,<sup>13</sup> como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11.<sup>14</sup> En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

<sup>10</sup> Ver Sentencia TC/0143/15.

<sup>11</sup> Esta notificación fue realizada mediante el Acto núm. 1756/2021, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana (alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>12</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>13</sup> El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>14</sup> La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. Cabe también indicar que la Ley núm. 137-11, en su artículo 53, limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* En su instancia recursiva, observamos que la entidad recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., alega que, en la especie, se configuran la segunda y la tercera causal, lo cual ponderaremos a continuación.

9.5. En la especie, verificamos que la invocación hecha respecto de la segunda causal consiste en citar los precedentes<sup>15</sup> que sirven de soporte para los argumentos formulados por dicha entidad respecto a la presunta violación del derecho de acceso a la justicia, derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el quebrantamiento del principio de presunción de inocencia, la seguridad jurídica y el principio de razonabilidad; es decir, los medios de revisión planteados con relación a la tercera causal. Por tanto, este colegiado procederá a evaluar solamente la admisibilidad de esta última, la cual se encuentra sujeta a la satisfacción de los siguientes requisitos estipulados en el numeral 3 del art. 53 de la Ley núm. 137-11:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los*

<sup>15</sup> Estos son: TC/0048/12, TC/0094/13, TC/0110/13, TC/0230/14, TC/0066/18, TC/0153/18 y TC/0091/19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a)* del indicado art. 53.3, puesto que las violaciones de derechos fundamentales alegadas por Edenorte Dominicana, S.A., se producen con la emisión de la recurrida Sentencia núm. 2158/2021 por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto. Lo anterior evidencia que la sociedad recurrente tuvo conocimiento de la alegada violación cuando obtuvo la decisión hoy impugnada, por lo que, obviamente, no tuvo la oportunidad de invocar la violación a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el marco del proceso judicial. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal *b)* de la referida preceptiva, en vista de que no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que la parte recurrente pueda perseguir la subsanación de los referidos derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

9.7. Ahora bien, de acuerdo con el literal *c)* del aludido art. 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Sin embargo, este colegiado estima insatisfecho dicho requisito en el presente caso, al advertir que, al emitir su dictamen, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la sanción procesal contenida en el art. 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, cuyo texto reza como sigue: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

9.8. En efecto, observamos que la alta corte declaró la caducidad del recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S.A., fundándose en los argumentos siguientes:

*En el presente expediente figura depositada una instancia contentiva de memorial de defensa de fecha 15 de mayo de 2018, por Wendy Ventura Morel, parte recurrente en apelación, en la que responde al recurso interpuesto haciéndose llamar interviniente voluntaria en el proceso de casación. Al respecto, es preciso establecer que la intervención voluntaria puede ser deducida en casación únicamente por terceros extraños al proceso llevado ante la jurisdicción de fondo. En consecuencia, cuando como en el caso, una parte interviene voluntariamente ante esa jurisdicción y su participación en el proceso es admitida, desde dicho momento se encuentra incorporada como parte en el litigio. De manera que Wendy Ventura Morel no puede ser considerada como interviniente voluntaria en el presente recurso de casación, sino que, por el contrario, debía ser instanciada por la parte recurrente.*

*Aun cuando la indicada señora fue emplazada por la parte ahora recurrente mediante acto núm. 486/2018, de fecha 24 de abril de 2017 (sic), del ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Vega, no consta en el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorización para su emplazamiento, ni se hizo constar como parte recurrida en el memorial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de defensa. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que lo que no consta en el auto de emplazamiento no existe, pues la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; de manera que a pesar de que consta en el expediente un acto emplazando a Wendy Ventura Morel, este no puede ser considerado para reconocerle como parte recurrida en casación. Por consiguiente, la instancia por ella depositada no será ponderada en ocasión del presente recurso.*

*Respecto de la parte que sí fue reconocida como parte recurrida, esto es, José Vargas Hernández, se verifica que dicha parte no fue debidamente emplazada. En ese tenor, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.*

*[...] al no emplazarse regularmente a la parte que ha sido reconocida como parte recurrida, se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.*

9.9. Tras examinar la documentación del expediente, este colegiado observa que en el encabezado de su memorial de casación, Edenorte Dominicana, S.A.,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señaló como parte recurrida al señor José Vargas Hernández, lo cual, a su vez, provocó que el auto de autorización de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia fuese también instrumentado a nombre del referido señor Vargas Hernández, quien no forma parte del presente proceso. En vez de procurar la subsanación de dicho error, la entidad hoy recurrente en revisión procedió a notificar el referido auto de emplazamiento a la recurrida, señora Wendy Ventura Morel, quien sometió su escrito de defensa en calidad de interviniente voluntaria, lo cual es procesalmente incorrecto en tanto dicha calidad solo puede ser ostentada por terceros extraños al proceso.

9.10. La evidente irregularidad procesal detectada en el presente proceso no puede serle imputada como violación de derechos fundamentales a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto esta jurisdicción efectuó una correcta aplicación del derecho en todo momento. Ciertamente, verificamos que el presidente de la alta corte expidió el auto de emplazamiento en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual prescribe, en su parte capital, lo siguiente:

***En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.***<sup>16</sup>

9.11. A la luz de las precedentes consideraciones, este colegiado estima que, en el presente caso, se impone reiterar el criterio establecido en la Sentencia TC/0057/12, en los términos siguientes:

<sup>16</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.<sup>17</sup>*

9.12. Respecto de este precedente, en la reciente Sentencia TC/0029/23, el Tribunal Constitucional dictaminó lo reproducido a renglón seguido:

*Dicho criterio ha sido reiterado en casos como el de la especie, en los que se declara la caducidad del recurso por aplicación del citado artículo 7 de la Ley de Casación, así como en cuestiones de cuantía o extemporaneidad del recurso, en las que dicha alta corte se limita a realizar un simple cálculo matemático, en virtud de la aplicación de la norma correspondiente. A manera de ejemplo, se destaca la Sentencia TC/0407/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) en la que se expone lo siguiente:*

*h. Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a*

<sup>17</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.*

*i. Es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0039/15, pág. 10, numeral 9.5, al establecer: La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0363/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y TC/0441/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)].*

9.13. Por consiguiente, con base en los razonamientos expuestos, el Tribunal Constitucional estima procedente inadmitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 2158/2021, en virtud de que no satisface el presupuesto exigido por el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sámuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 2158/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., así como a la parte recurrida, señores José Vargas Hernández y Wendy Ventura Morel.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>18</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la entidad pública Edenorte Dominicana, S.A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2158/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de

<sup>18</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 204-2018-SSEN-00068, dictada el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar, que la parte recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, bajo el argumento de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida, se limitó a aplicar la ley vigente para declarar la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación, por lo que las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la recurrente no le resultan imputables a dicha Sala de la Corte de Casación; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

**A) SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>19</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),

<sup>19</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**B) PROCEDÍA EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

6. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

*“(…) h) Tras examinar la documentación del expediente, este colegiado observa que, en el encabezado de su memorial de casación, Edenorte Dominicana, S.A. señaló como parte recurrida al señor José Vargas Hernández, lo cual, a su vez, provocó que el auto de autorización de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia fuese también instrumentado a nombre del referido señor Vargas Hernández, quien no forma parte del presente proceso. En vez de procurar la subsanación de dicho error, la entidad hoy recurrente en revisión procedió a notificar el referido auto de emplazamiento a la recurrida, señora Wendy Ventura Morel, quien sometió su escrito de defensa bajo la calidad de interviniente voluntaria, lo cual es procesalmente incorrecto en tanto dicha calidad solo puede ser ostentada por terceros extraños al proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) La evidente irregularidad procesal detectada en el presente proceso no puede serle imputada como violación de derechos fundamentales a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto esta jurisdicción efectuó una correcta aplicación del derecho en todo momento. Ciertamente, verificamos que el presidente de la alta corte expidió el auto de emplazamiento en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual prescribe, en su parte capital, lo siguiente: «En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados».*

*j) A la luz de las precedentes consideraciones, este colegiado estima que, en el presente caso, se impone reiterar el criterio establecido en la Sentencia TC/0057/12, en los términos siguientes: «La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile». (...)*

*k) Por consiguiente, con base en los razonamientos expuestos, el Tribunal Constitucional estima procedente inadmitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 2158/2021, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*virtud de que no satisface el presupuesto exigido por el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.”*

7. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

8. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: la aplicación de “un texto legal que, por su propia naturaleza, goza de presunción de constitucionalidad”.

9. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

10. Estamos contestes que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley 834, declarando inadmisibles la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.

11. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este Colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

12. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este Colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.

13. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

15. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente<sup>20</sup>.

16. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: (...) *que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que les sea imputable*; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento

<sup>20</sup> Ver en ese sentido, las sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.

17. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08<sup>21</sup>, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

18. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

<sup>21</sup> Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5,12 y 20 de la citada Ley núm. 3726 del 1953, modificada por la Ley núm. 846 del año 1978. G. O. No. 11095 del 17 de enero de 2023.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso no son imputables a la Suprema Corte de Justicia, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma procesal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

20. Para ATIENZA<sup>22</sup>:

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber*

<sup>22</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

21. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

22. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

23. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] <sup>23</sup>; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

24. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

<sup>23</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este Colegiado consideró:

*[...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

27. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibles el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó un texto legal, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### **III. CONCLUSIÓN**

Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió examinar el fondo del recurso y anular la sentencia de marras si determina vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso invocados por la entidad Edenorte Dominicana, S. A.; así como respetar los precedentes que establecen la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Corte de Casación.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2022-0111.

**I. Antecedentes**

1.1 El caso en concreto versa sobre un corto circuito en las líneas de distribución y transmisión de electricidad propiedad de Edenorte Dominicana, S.A., que produjo una explosión en el barrio Los Jardines, municipio Bonao, lo que afectó físicamente a la señora Wendy Ventura Morel, con quemaduras de primer, segundo y tercer grado, impactando también su hogar y varios de sus electrodomésticos. En este contexto, la referida señora interpuso una demanda en daños y perjuicios contra la aludida distribuidora de electricidad, al tiempo de someter una demanda incidental en intervención forzosa contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.2 La demanda fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a través de la Sentencia núm. 531/2016, la cual rechazó ambas peticiones. Inconforme con lo decidido, la referida señora interpone un recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la Sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00068, expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decidiendo lo siguiente: en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, declaró el acogimiento del medio de inadmisión de la demanda incidental planteado, en calidad de interviniente forzoso, por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al verificar la prescripción de la reclamación en su contra; en cuanto al fondo, revocó en todas sus partes la antes citada sentencia civil núm. 531/2016 y acogió la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Wendy Ventura Morel, condenando a Edenorte Dominicana, S.A. al pago de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00); fijó un interés de 1.5% mensual de la suma acordada, devengado a partir de la demanda introductiva hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; y condenó a Edenorte Dominicana, S.A. al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la demandante.

1.3 En desacuerdo con esta última sentencia, Edenorte Dominicana, S.A. interpuso un recurso de casación, que fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. 2158/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Alegando la arbitrariedad de dicho fallo, la aludida distribuidora de electricidad sometió el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este órgano constitucional, y resuelto mediante la sentencia respecto de la cual emitimos nuestro voto disidente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.4 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del artículo 53, numeral 3, literal c<sup>24</sup>, de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que la irregularidad procesal detectada en el caso no puede serle imputada como violación de derechos fundamentales a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto esta jurisdicción efectuó una correcta aplicación del derecho en todo momento, reiterando así el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12 (relativo a la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra sentencias que se limitan a declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación)<sup>25</sup>; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo.

1.5 Empero, en la Sentencia TC/0508/18, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación por el mismo haber sido interpuesto de manera extemporánea, este Tribunal Constitucional, al advertir que se alegaba la vulneración de derechos fundamentales, tales como derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, procedió a conocer del fondo del recurso a fin de determinar si existió o no la endilgada violación de derechos; posición que va acorde con el criterio de la magistrada que suscribe el presente voto.

<sup>24</sup> Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá a potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa revocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

<sup>25</sup> En esta sentencia constitucional se dispuso que: “*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (...)*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.6 Del mismo modo, en decisiones tan recientes como la Sentencia TC/0023/22, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha indicado que el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 “(...) se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto”. A pesar de lo anterior, el precedente descrito sigue siendo utilizado para declarar la inadmisibilidad de recursos de revisión recientes, en virtud de que no ha operado un cambio expreso de precedente, por lo que se sigue presumiendo la vigencia del mismo.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Este despacho es de criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió haber sido admitido en cuanto a la forma y, en consecuencia, se conociera del fondo de asunto sometido a valoración, tomando como base el mismo análisis que se realiza en la sentencia objeto de este voto para determinar que la supuesta irregularidad procesal detectada (en cuanto al nombre de la parte recurrida) no puede atribuirse como un error de la Suprema Corte de Justicia. Así las cosas, el referido órgano judicial emitió un auto de emplazamiento a nombre de la persona que la propia parte recurrente indicó en su memorial de casación, con lo que no se ha incurrido en la vulneración de ningún derecho fundamental, por lo que procedía entonces, rechazar el recurso y confirmar la sentencia. De esta manera, como órgano constitucional se asumiría la posición más garantista de los derechos procesales constitucionales, consistente en admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto, y conocer de las pretensiones en justicia de fondo que fueron presentadas a través del mismo, en vez de declarar su inadmisibilidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2 De igual manera, en el cuerpo de la sentencia no se hace constar que el Tribunal Constitucional ha emitido decisiones tendentes a la morigeración del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0057/12, en el sentido de que se han conocido casos relativos a decisiones de inadmisibilidad de la Suprema Corte de Justicia, entrando al fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional para verificar la aplicación de la ley en el marco del respeto de los derechos fundamentales de índole procesal; tal como se hizo constar anteriormente por medio de la Sentencia TC/0023/22.

2.3 En el presente caso, esta sede constitucional, debió indicar las razones por las cuales, en esta decisión, a diferencia de otras, las cuales comprenden supuestos fácticos similares, se determinó la inadmisibilidad del recurso de revisión, a pesar de que en casos parecidos la nueva tendencia se encamina a declarar su admisibilidad por entender de que no siempre puede considerarse que, al momento de la Suprema Corte de Justicia limitarse a la aplicación de la ley, no pueda incurrirse en una vulneración de derechos fundamentales.

2.4 Prueba de lo anterior expuesto lo constituye una de las decisiones más recientes de este Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0029/23, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Mediante esta decisión, en un caso en el cual un recurso de casación fue declarado caduco, al igual que el caso en concreto, este órgano constitucional decidió admitir el recurso, conocer el fondo, rechazar el mismo y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, criterio compartido por la magistrada que emite el presente voto.

2.5 Nuestra posición con relación al tema se debe, entre otras razones, a la necesidad de preservar la seguridad jurídica por medio de la continuidad de las decisiones en la jurisprudencia constitucional; es decir, este tribunal está obligado, para garantizar un trato igualitario a quienes acudan ante él, a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mantener una coherencia en cómo decide los casos, dentro de lo cual entra la aplicación de la regla del precedente o *stare decisis* salvo cambio del mismo debidamente justificado.

2.6 En este sentido, resulta lesivo para la seguridad jurídica de los usuarios de la justicia constitucional que la decisión sobre la admisibilidad de su recurso de revisión dependa de la voluntad del juez constitucional de fallar su caso según el criterio que desee, sin prestar la debida atención al precedente constitucional. La existencia de sentencias como la que es objeto de este voto permite que se dé un trato injustificadamente diferenciado a unos mismos sujetos procesales, lo cual llevará a que este tribunal dicte sentencias con criterios contradictorios entre sí, incluso en un mismo período de tiempo, como se demostró en los antecedentes de este voto. Este inconveniente procesal se hubiera solucionado si, en la especie, hubiera operado un cambio de precedente de manera expresa en vez de simplemente ignorar el precedente que consta en la Sentencia TC/0023/22, el cual fue reiterado posteriormente a través de la Sentencia TC/0029/23.

2.7 Este Despacho ya ha vertido sus consideraciones en torno al cambio de precedente, las cuales constan en el voto salvado que sometió en ocasión de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021):

*El cambio de precedente realizado es una actuación judicial que se encuentra configurada en el derecho procesal constitucional dominicano. De esta manera, es posible que esta sede constitucional decida variar algún criterio jurisprudencial previamente asumido, tal como sucedió en la especie. Esta figura, también llamada overruling en el derecho anglosajón, se encuentra dispuesta en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 y ha sido avalada por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisprudencia constitucional. [...] lo importante es fundamentar debidamente esta variación para poder superar la regla del precedente.*

2.8 En este sentido, el tribunal ha sido enfático en defender la seguridad jurídica como garantía de la aplicación previsible de la ley por parte de los

poderes públicos y, concretamente, de los tribunales de la República (V. Sentencia TC/0100/13, de veinte [20] de junio de dos mil trece [2013]). Por lo que resulta contradictorio que en la sentencia de especie se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión por aplicación del artículo 53.3.c, y acorde con la Sentencia TC/0057/12, aun habiendo operado una morigeración del precedente en atención a lo establecido en la Sentencia TC/0023/22 y TC/0029/23, entre otras.

### **Conclusión**

En cuanto al tema tratado, reiteramos nuestro criterio de que el Tribunal Constitucional, en aplicación del criterio jurisprudencial de la Sentencia TC/0029/23, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), y ante la alegada vulneración de derechos fundamentales, debió haber acogido el recurso de revisión, justificando debidamente el cambio de precedente con respecto a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil doce (2012), en la cual se dispuso el criterio jurisprudencial de la inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que se limitan a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de normas legales de índole procesal.

Nuestro criterio se fundamenta en el aspecto de que el juez debe ser siempre garantista ya que eso lo coloca en la posición de respetar el orden establecido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en los procesos, y el derecho de las partes en los conflictos, solo así justificará y considerará a las partes de manera igualitaria en los diferentes procesos, lo que se traduce en la garantía a la seguridad jurídica cuando se dictan decisiones apegadas a esa posición garantista ya mencionada.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**